

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BILBAO  
BILBOKO LEHEN AUZALDIKO 2 ZK.KO EPAATEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4-PLANTA - CP /PK: 48001  
TEL.: 94-4018973 FAX: 94-4018999  
NIG PV / IZO ENE: 48.04.2-17/028905  
NIG CGPJ / IZO BUKI: 48020.42.1-2017/0028905

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 866/2017 - M

SENTENCIA Nº 12/2019

JUEZ QUE LA DICTA: D. IGNACIO DE LA MATIA BARRANCO

Lugar: BILBAO (BIZKAIA)

Fecha: calorze de enero de dos mil diecinueve

**PARTE DEMANDANTE:**

Abogada: D.ª AMAYA BARENNECHEA JUJEL  
Procuradora: D.ª CIAR OTALORA ARIÑO

**PARTE DEMANDADA** BANKINTER S.A.

Abogado: D. JON MUÑOZ INURRATEGUI  
Procurador: D. RAFAEL EGUIDAZU BUERBA

**OBJETO DEL JUICIO: DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO PRODUCTOS  
FINANCIEROS COMPLEJOS**

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 4 de octubre de 2017 por la procuradora Sra. Ojalora en nombre y representación de se interpuso demanda de juicio declarativo ordinario, en reclamación de cantidad, contra Bankinter, S.A. Con alegación de hechos y fundamentos de derecho según reputa de aplicación concluida en solicitud de que se dictara Sentencia por la que:

- 1.- Se declare el incumplimiento por la demandada de sus obligaciones legales de diligencia, transparencia, imparcialidad, interdicción del conflicto de interés e información, en la contatación del Bono CTF Express y Bono Bienvenida 3.
- 2.- Se declare que como consecuencia de dicho incumplimiento el actor ha sufrido un daño que debe ser resarcido.
- 3.- Se condene a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a pagar al actor la cantidad de 90.170,44 euros correspondiente al daño causado, o subsidiariamente la cantidad que SSª juzgue más adecuada como íntegra reparación del año causado, así como el

pago de los intereses legales correspondientes desde el desembolso del capital invertido en cada producto y del interés legal más dos puntos, desde la fecha de la Sentencia hasta que se haga efectivo su pago.

Condenando a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada de contestación la parte demandada compareció ésta al objeto de oponerse a la pretensión deducida de contrario, interesando su desestimación, con contraria condena en costas.

**TERCERO.-** Se celebró Audiencia previa, sin acuerdo, y en la que ratificadas las partes y no existiendo cuestiones procesales pendientes de resolver, se recibió el pleito a prueba, que se propuso y admitió, y procedió a su práctica en el acto de juicio a que se citó a las partes y tuvo lugar con posterioridad - unión de documental, interrogatorio del actor, testifical Sr. pericial Sres. García-Gálvez- quedando los autos, luego de alegaciones de conclusión por las partes en apoyo de sus respectivas posiciones expresadas, a disposición del juzgador, pendientes de resolución.

**CUARTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la celebración de este juicio, que ha sido grabado en soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Reclama la parte demandante la reparación del daño sufrido, tal como cuantificado en el informe pericial que une, por las liquidaciones finales de los dos productos adquiridos a Bankinter - comercializadora de los mismos - Bono CTF Express y Bono Bienvenida 3, suscritos respectivamente en 19 de julio de 2007, y 23 de mayo de 2008, y vencimientos en 5 años - 24 de julio de 2012 y 18 de julio de 2013, respectivamente-. Que del primero resultó una pérdida de 66.819,42 euros, y 23.351,02 del segundo, a sus respectivos vencimientos, cantidades que por motivo de incumplimientos en sus deberes de información, asesoramiento y en definitiva diligencia reclama como imputable a su responsabilidad, de conformidad con lo señalado en artículos 1101ss, 1124 y concordantes del Código civil. Cabe advertir que no se ejercía la acción de nulidad - anulabilidad por vicio de consentimiento, art. 1301 CC-, que podría venir sujeta a caducidad al menos en cuanto al primero de los contratos conforme la más reciente jurisprudencia al respecto, cuestión en todo caso que no es objeto del litigio, ni acción de resolución contractual, desestimada igualmente por dicha jurisprudencia, sino que se ejercía la acción indemnizatoria de daños cuya procedencia- entre otras, por todas la reciente STS de 13 de septiembre de 2017, que cita la actora, y con referencia a la anterior de 16 de noviembre de 2016-, sujeta a los requisitos para su valoración, es admitida jurisprudencialmente.

**SEGUNDO.-** Los productos adquiridos, objeto del procedimiento, son productos financieros complejos. Más allá de la trivialización de su contenido - meros bonos como préstamos a cambio de rentabilidad, según describe inicialmente la demandada, si bien en alegaciones de conclusión reconoce su naturaleza compleja- se constituyen, vinculados a unos

subyacentes - en este caso acciones de Enel y Santander el primero, Santander, Telefónica y Repsol el segundo- como productos de contenido especulativo y alto riesgo. Solamente ya esta consideración determina que su comercialización sea inadecuada a un perfil minorista inespecífico, sin conocimientos profesionales, experiencia financiera o ánimo especulativo - como es el demandante-. Aún en este caso, la especial labor de lealtad del asesoramiento inversores sin capacidad de comprensión de la asimetría del riesgo asumido en relación con el beneficio obtenible. Y ello es así en cuanto, incluso teniendo la disposición de la información, previamente presentada por la demandada - que no fue el caso, según se valora la prueba, art. 376 LEC-, no contradicha art. 217 LEC-, dada la limitación de la ganancia, comparada con la falta de límite del riesgo - que sólo se presentaba como un suceso teórico inimaginable con parámetros lógicos ( "Tercera Guerra Mundial")- faltaría el conocimiento para valorar tal posibilidad de riesgo - probabilidad del mismo-, a cuya valoración debía necesariamente que contribuir la actuación responsable del establecimiento financiero.

**TERCERO.-** En el caso concreto, se ha acreditado que se carece de la orden de suscripción del primero de los bonos - por importe de 100.000 euros-, en cuanto al segundo - 60.000 euros-, si se cuenta con ésta, pero se desconoce el modo en que el mismo vendría suscrito, existiendo únicamente reconocimiento por parte del Sr. de que firmó el documento, sin más conocimiento que el que desprendía de la contrianza de su amigo Sr. , éste quien actuaba como agente para Bankinter, y le presentó el producto, sin tener el mismo más conocimiento que el que desprendía de un tríptico, que le indujo a él mismo a contratar igual producto - valorando como coherente su declaración, art. 376 LEC-, conjunta con el resto de elementos del que se desprende una actuación en la contratación poco ordenada, y sin acreditación de ofrecimiento de la información necesaria para justificar la contratación de este producto complejo-. Se desconoce quién pudiera haber completado el resto de señales manuscritas del contrato, y se carece por completo de cualquier evidencia de la aportación de información previa, coetánea o posterior, en relación con la posible amortización anticipada, o evolución del producto. Se desconoce también la posibilidad de negociación del mismo, la existencia de escenarios, y las previsiones sobre la evolución de los subyacentes, alguno de los cuales ya tenían experiencia negativa de evolución de su valor bursátil, que podría anticipar la ocurrencia del supuesto de cancelación con pérdida. A pretexto de una contraprestación inicial - 16.000 euros-, que con todo el informe pericial lleva a considerar una infravaloración del producto ya en inicio - de 31.000 euros- no se revela el cálculo de probabilidades sobre una liquidación negativa ni su alcance, realizándose la contratación de modo inadecuado para la valoración responsable del producto. Ni en el segundo de los productos, sujeto por el tiempo de su suscripción a la realización del test MiFid, ni en el primero, con similar compromiso respecto a la información y valoración de idoneidad del cliente, se realiza examen alguno al cliente, a quien se le coloca de forma imprudente un producto altamente especulativo, sin información previa sobre la posible evolución de los mercados, y no siendo el cliente quien acude al establecimiento, conforme pacífica jurisprudencia reciente sobre este extremo, no cabe oponerse a la convicción de que exista asesoramiento de parte del banco - Sis 4 de mayo de 2017-. Incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de información - SSTs 7 de julio de 2015, 20 de enero de 2014-, de las que resulta la suscripción del contrato que, sin otra actuación ni reproche al cliente, determina liquidación negativa por importe de 90.170,44 euros, importe que constituye la cuantificación del daño del que deberá responder el establecimiento financiero, por

cuan to la mera referencia a la posibilidad de pérdidas, en el D. 10 aportado por la actora, ni justifica la previsible explicación del producto respecto a la improbabilidad de tal ocurrencia-, ni pues en tal caso es difícilmente explicable la asunción de tal riesgo por mero beneficio-, ni obvia la carencia en la contratación respecto a los descritos deberes de diligencia y lealtad profesional y completa información, que no viene suplida por formación bastante del cliente.

**CUARTO.-** Se deberán intereses desde la demanda - arts. 1100 CC-, incrementados en dos puntos desde esta resolución - art. 376 LEC-.

**QUINTO.-** No se halla causa justificada para excepcionar el criterio de vencimiento en materia de costas - art. 394 LEC-.

Dado lo establecido

## FALLO

Que con estimación de la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Otalora en nombre y representación de la demandada a pagar a la actora por motivo del daño causado por el incumplimiento de aquellas de sus obligaciones legales en relación a la contratación del Bono CTF Express y el Bono Bienvenida 3 la cantidad de 90.170,44 euros, con intereses legales desde la demanda e incrementado en dos puntos desde la fecha de la Sentencia, y condena en las costas del procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 1º de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Asi por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN** - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en BILBAO (BIZKALA), a catorce de enero de dos mil diecinueve.

